

ORDENANZA FISCAL NUM 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º .- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º :

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, incluyendo la participación en las infraestructuras municipales mediante la conexión a la red de alcantarillado municipal (derechos de acometida)

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º :

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida o conexión a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de servicios de evacuación de aguas, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º :

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º :

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia, autorización de acometida, o conexión a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 378,64 € por cada pluma de agua autorizada, entendiendo la pluma, como el resultado de dividir la superficie total construida en viviendas por 56, incrementada en razón de 1 pluma por local y 1 pluma por garaje y edificio.

Para establecer el diámetro de la acometida, se estará a lo dispuesto en las Normas Tecnológicas de Edificación (NTE) Agua Fría de la Dirección General de la Vivienda Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de Fomento.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará con aplicación de la siguiente Tarifa:

Vivienda unifamiliar	1,00 €
Oficinas, pequeñas industrias, comercios, bares, discotecas y salones,	1,80 €
Restaurantes y residencias	3,61 €
Fondas, Hostales, Refugios y pensiones	4,21 €
Industria Mayor y Hoteles	12,62 €

Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII DEVENGO

Artículo 7º :

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir :

a) Para los derechos de acometida, en la fecha de recepción de la notificación de la concesión del derecho de conexión.

b) Para los servicios de evacuación de aguas residuales, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º :

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas, últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales se liquidarán y recaudarán semestralmente o anualmente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

** La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Julio de de 2.009, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

Publicación inicial: BOP num 155 de fecha 14 de Agosto de 2.009

Publicación definitiva: BOP num 195 de fecha 9 de Octubre de 2.009